

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1382.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1929.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º — Elecciones. — En la Gaceta de Madrid del día 22 del actual se publica la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurrección carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya satisfacer el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impedían hasta ahora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades mismas de la administración pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legítima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse á convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de octubre sobre listas electorales, las cuales ultimadas se están publicando en todo el reino á la vez que se reparten á domicilio las cédulas talonarias.

Pocos días, pues, debe ya retardarse la convocatoria á Cortes; pero antes, y para facilitar desde la esfera del gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía á los ciudadanos y constituyan la norma á que han de sujetar su conducta las autoridades que, mas bien como testigos y jueces de campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen ella una parte activa todos los partidarios de la monarquía constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, que sin duda alguna componen la casi totalidad de la nación; y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y

legítima expresión de la opinión pública.

Bajo la bandera de la monarquía constitucional, fundamento común de todos nuestros distintos Códigos políticos, unos mas y otros menos liberales en tendencias y aplicaciones caben y son igualmente dignos de respecto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado sesenta y cinco años ha en España, que viene regíendola con breve interrupción desde hace ya cuarenta, y que es el que señala la experiencia de los siglos y la práctica del mayor número de las naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningún género ha ejercido el gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de ayuntamientos que ha respetado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado con que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas á elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entonces.

Si en este punto no se han cumplido siempre los deseos conciliadores del gobierno, culpa será de las circunstancias y de la inevitable confusión que en los primeros momentos acompaña á todo cambio político. Los propósitos del gobierno han sido antes, como ahora son facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representación de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composición de aquellas hubiera preferido que las elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales precedieran á la de diputados á Cortes y senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecución de ese proyecto, cuya realización, hoy posible, retrasaría por mucho tiempo la reunión de Cortes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la administración pública reclama con urgencia.

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la elección de las Cortes, no se hará por cierto sin que dé el gobierno á todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el periodo electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuan-

tos se hallen dentro de la vigente legalidad que la nación en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada también severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean justas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparación. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligación inexcusable de una buena administración la de reparar sus propias faltas, asiste á todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Así entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenderse á las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa:

1.º Los agentes y delegados de la administración pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrían ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastía y del régimen monárquico constitucional, evitando el mas leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intención de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Cortes.

2.º A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, y cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto á las personas, que únicamente podrán ser detenidas ó presas durante el periodo electoral con arreglo á las leyes, y para someterlas á la acción de los tribunales de justicia.

3.º En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas

en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legítimas, así las menos como las mas avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, antes de que la publicación de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.º Pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administración pública, si son opuestos á la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén á su alcance, ó denunciará en otro caso á los tribunales, todo abuso, coacción ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del derecho electoral, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.º Prestará V. S. por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad á todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1875. —Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

Y para la debida publicidad he dispuesto su reproducción en este periódico oficial.

Palma 27 diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1930.

Orden público.—Juegos prohibidos. — En la noche del día 24 de este mes el Sr. Alcalde de Establiments acompañado de los guardias civiles Juan Llabrés Llobera, Juan Moll Jaume y Salvador Mir Reines, sorprendió una partida de juego prohibido en casa de Pedro Terrasa y Peret compuesta de los individuos siguientes: Andrés Ferrá y Janer, Gaspar Bonet Cabrer, Simon Simó Enseñat, Juan Roca Sabater, Miguel Llabrés Juan, Guillermo Balaguer Nadal, Juan Navarro Sastre, Salvador Bosch, Bernardo Trias Terrasa, Cristóbal

Sampol Terradas, Juan Roca Pujol. Nadal Ramon Vallespir.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último; se ha mandado cerrar el establecimiento por espacio de ocho días, y se ha impuesto al dueño la multa de quince pesetas y la de diez á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias al Sr. Alcalde y á los guardias que prestaron este servicio, y lo hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 27 de diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm 1931.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Sello del Estado.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 1.º de este mes, el día 1.º de enero del año próximo deben ponerse en circulacion nuevos tipos de papel sellado, pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y para recibos y cuentas; quedando fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase.

Al propio tiempo se cangearán por las que obstan el busto de S. M. el Rey, las targetas postales que tienen el lema de República Española y las que á estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

En su consecuencia el día 31 del presente mes se practicará un munitioso y detenido recuento de los efectos que, retirándose de la circulacion obren en poder de los depositarios de la empresa del Timbre en esta capital y subalternas de la provincia con asistencia del alcalde popular y administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y subalternas, con intervencion del secretario del Ayuntamiento.

Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las depositarias y á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resultaren, consignándose éstas en el acta que al efecto deberá levantarse.

El cange deberá tener efecto en esta capital en el estanco del Mercado, todos los días de sol á sol, desde el 1.º al 31 inclusive de enero próximo, y en los demás pueblos hasta el 20 en el que designen los administradores subalternos y depositarios.

Todo el papel que por los particulares se presente al cange deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá el encargado de cangear.

Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegaran con separacion de clases y precios con hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos.

Tambien será potestativo en el encargado de verificar el cange, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaren ilegítimos, pueden ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales.

Si por alguna corporacion se presentasen efectos al cange, se estampará el timbre que la misma acostumbra á usar, poniendo tambien el suyo las expendedorias que cambien y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

Los efectos, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y el nombre del interesado.

El nuevo papel sellado llevará un sello adherido al mismo como contraseña de la Sociedad del timbre, debajo de la numeracion de cada pliego, que indique la provincia en que se haya expedido, sin cuyo requisito no tendrá dicho papel valor ni efecto alguno; y que el de oficio debe considerarse dividido en dos clases, una para el consumo de Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso, la cual se ha elaborado con solo el sello en seco, y otra; que además de este, tendrá el que en el actual año se ha usado en el papel escritarario, como contraseña tambien de dicha sociedad, cuya clase ha de destinarse exclusivamente á la venta pública, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes de 31 de julio y 23 de setiembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Palma 21 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1932.

«Por el contratista de conducciones de efectos timbrados, habrá recibido V. S. en una ó mas remesas, la consignacion de cédulas personales de doble precio que esta Direccion general ha considerado necesarias para el consumo de esa provincia, y habiéndose dispuesto por Real orden de 7 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, que su adquisicion es obligatoria desde 1.º de enero del año próximo, este Centro directivo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El día 31 del presente mes quedarán retiradas de la venta pública las cédulas personales de precio sencillo, practicándose en los estancos y almacén de esa Administracion y demas subalternas de la provincia el recuento de las existencias con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1874, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones oportunas para que tenga debido cumplimiento.

2.º En el término mas breve remitirá esa oficina á esta Direccion general el acta del resultado de dicho recuento, en la que determinará V. S. con separacion las recogidas de los estancos y las existencias que obren en el almacén de esa ca-

pital y subalternos, las cuales ordenadas y facturadas, excepto las de militares y gratis que han de seguir circulando, conservará V. S. en él de esa Administracion hasta tanto que se disponga su remesa á la Fábrica Nacional del Sello.

3.º Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de setiembre último y previas las formalidades que en la misma se establecen, entregará V. S. á los estancos el número de cédulas de doble precio equivalente al importe de las de sencillo que se les recojan.

4.º Si esa Administracion no conceptuase suficiente para el consumo de la provincia, el número de cédulas consignadas, hará directamente á la Fábrica Nacional del Sello el pedido de las que creyese necesarias, dando cuenta á este Centro directivo.

5.º Del recibo de la presente orden, así como del número de cédulas remesadas por la Fábrica, dará V. S. el oportuno aviso.

Esta Direccion general encarece á V. S. el exacto cumplimiento de cuanto le previene, reiterándole con especialidad el inmediato envío de las actas de recuento de las cédulas de precio sencillo, así como de la del pasado ejercicio si no la hubiese remitido, cuidando de rendir al propio tiempo las cuentas de este impuesto dentro de los diez días primeros de cada mes, segun repetidamente se le tiene ordenado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 23 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1933.

Seccion de Propiedades.—De conformidad á lo dispuesto en la Real Instruccion de 20 de marzo de 1865, don Juan Rubert y de la Peña vecino de esta capital, ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo de terreno abandonado, á consecuencia de la variacion de la carretera de tercer orden que desde esta ciudad se dirige á la villa de Andraitx, por estar enclavada en sus propios terrenos.

Lo que por disposicion de la superioridad en orden fecha 7 del actual, se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 22 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1934.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de Madrid número 353 de 19 de este mes está inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda. Excmo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. Gs) se ha enterado de las relaciones originales por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de abril anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas

con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion, y de proporcionar á las Municipalidades el medio equitativo de enjuagarlos con sus créditos á la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda estensiva á los débitos expresados, correspondientes al 4.º trimestre del próximo pasado año económico, quedando modificada en este sentido la Instruccion aprobada por dicha Real orden de 18 de junio y circulada en virtud de la misma por la intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de la Deuda pública.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda,

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Municipios y pueden utilizar dentro de este mes los beneficios que se le conceden en la preinserta Real orden.

Palma 23 de diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1935.

Seccion administrativa.—Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas ha remitido á esta Administracion la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por la Real orden de 20 de marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para la cuantía, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al decreto de 26 de junio de 1874, debe emplearse papel recargado y de aqui la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de abril de este año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recaudacion por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer. Primero: Que se amplie la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, los servicios que el citado decreto de

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que habiendo rematado á su favor en 28 de enero de 1874 D. Ramon Sotelo y Quintino un solar perteneciente al común de vecinos, situado en la referida ciudad de Vigo y su calle del Arenal, entre las casas de D. Antonio Sanchez y los herederos de doña Clara Rodriguez, acudió Sanchez al ayuntamiento solicitando que al fijarse los límites del terreno subastado se tuviera presente que la faja de un metro 20 centímetros adosada á la pared Oeste de la casa del solicitante le pertenecía, puesto que al edificar había reservado dicha faja de terreno con objeto de habrir huecos y tener mas luces:

Que verificado el oportuno reconocimiento, acordó el ayuntamiento en 12 de febrero del mismo año 1871 que el solar enajenado á Sotelo empezaba desde la pared de la casa de Sanchez, el cual había ocupado con la edificación todo el solar de su pertenencia, y ningún derecho tenía á abrir los huecos que había abierto sobre terreno público:

Que en 19 de julio también del año anterior estableció el ayuntamiento definitivamente los límites del solar enajenado á Sotelo, fijando al Este el de un metro distante de la fachada Oeste de la casa de Sanchez:

Que habiendo solicitado D. Ramon Sotelo que se le adjudicase, previo el correspondiente pago, la mitad del callejon existente entre su casa y la de don Antonio Sanchez, en 14 de noviembre acordó el ayuntamiento de Vigo, considerando siempre como de propiedad comunal el callejon existente entre las casas de Sotelo y Sanchez, y con objeto de conciliar los intereses particulares con los del ornato público: primero, que por cuenta de los interesados se cerrara con fachada y sin puertas de servidumbres la parte que da á la via pública, tanto en su fachada exterior como posterior, hasta la altura de los dos edificios; y segundo, que ámbos vecinos quedaban avisados para el establecimiento de luces y servidumbres en el exterior del callejon:

Que en 1.º de diciembre de 1874 don Ramon Sotelo interpuso demanda ordinaria en el Juzgado de Vigo contra don Antonio Sanchez, con objeto de que se declarase que el demandante tenía derecho á abrir huecos en la pared de su casa, por ser dueño de dos cuartas de terreno, á contar desde un metro perteneciente al común de vecinos que media entre aquella y la del demandado: huecos á cuyo cierre había sido condenado en un interdicto de obra nueva, seguido á instancia de D. Antonio Sanchez:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el ayuntamiento recordó á las partes el cumplimiento del acuerdo ya citado de 14 de noviembre; y el Juzgado lo declaró en suspenso á petición de don Antonio Sanchez en 11 de enero de este año, comunicando dicha suspension á la Corporación municipal:

Que el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado en 22 de febrero último pidiéndole que, con objeto de ejecutar el acuerdo de 14 de noviembre, declarase alzada la suspension del mis-

de octubre determina, y á los que han de seguir sugetos al recargo de 50 por 100, cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo: Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º art. 3.º del expresado decreto de 2 de octubre de 1873, y Tercero: Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instrucción de 22 de noviembre de 1873 para llevar á efecto el decreto de 2 de octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporción que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan.

Sírvase V. S. disponer se publique desde luego la presente en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se haya verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1875.—José Rivero.

Lo que de orden del expresado Centro directivo se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se indican.

Palma 21 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1936.

Clases Pasivas.—Revista.—Por la misma se llama á las Clases Pasivas para que se presenten á pasar la revista personal y semestral de costumbre en la misma forma que se hizo en julio último, dando principios esta, el día dos de enero próximo.

Palma 24 de diciembre de 1875.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1937.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado

por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 20 de noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta Convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de enero.

Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.ª Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos jefes ú oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones mar-

cadadas en el párrafo tercero del artículo 4.º del mencionado Programa de 31 de agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de diciembre de 1875.—Barreuechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice literalmente así:

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera. De la clase de segundos ayudantes médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, despues de cumplido el plazo reglamentario. Segunda: Se llamará á concurso á los médicos civiles que con el empleo de segundos ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del ejército de referencia. Tercera: Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta: Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada Isla, despues de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieren absoluta precision. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.

mo en virtud de lo dispuesto en el art. 162 de la ley municipal; pretension que fué negada por el Juzgado, disponiendo que la suspension continuara hasta que el pleito fuera fallado en definitiva:

Que el Gobernador de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Vigo, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió al Juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento del asunto en lo que se referia á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que habia trascurrido con exceso el plazo de 30 dias desde la suspension del acuerdo sin que se hubiera interpuesto demanda alguna contra el Ayuntamiento, y por consiguiente se consideraba aquel consentido y levantada la suspension de derecho, segun el art. 162 de la ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, fundado en que el acuerdo de 14 de noviembre, dictado por el Ayuntamiento de Vigo, era inherente á la cuestion de propiedad, objeto del pleito; y en que hallándose el asunto sometido á la jurisdiccion ordinaria, hasta que se fallara en definitiva con las declaraciones correspondientes seria intempestivo, y por tanto nulo, todo acuerdo que sobre el particular adoptase la Corporacion municipal:

Que el Gobernador de acuerdo, con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 162 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado sobre el conocimiento de la cuestion promovida, en lo que se referia á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, reconociendo asi implícitamente la com-

petencia de la jurisdiccion ordinaria para entender en la cuestion objeto de la demanda:

2.º Que el acuerdo cuya suspension ha dado lugar al conflicto fué adoptado dentro del circulo de las atribuciones que la ley concede á las Corporaciones municipales, y es firme mientras no sea revocado ó suspendido por alguno de los modos que la ley establece:

3.º Que los acuerdos de los Ayuntamientos solo pueden ser suspendidos por los jueces y Tribunales cuando hayan sido reclamados directamente por medio de la oportuna demanda; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso:

4.º Que la demanda presentada por D. Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez se funda en el decreto de propiedad que el demandante alega tener sobre cierto terreno, y versa sobre una cuestion puramente civil encomendada á la jurisdiccion ordinaria:

5.º Que, cualquiera que sea el fallo de los Tribunales, quedan á salvo los derechos del Ayuntamiento de Vigo sobre el solar en cuestion, puesto que no es parte en el pleito seguido entre Sotelo y Sanchez;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para seguir conociendo de la demanda presentada por Don Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el brigadier don Eduardo Infanzon y Menendez, y muy particularmente el distinguido mérito que contrajo como jefe de la segunda brigada de la division de Guipúzcoa en las operaciones llevadas á cabo en la linea del Oria en el presente año, en la accion de Montevideo, ocurrida el 20 de agosto último, y demas operaciones sucesivas hasta la fecha,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del Ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al mariscal de campo D. José Velasco y Postigo.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el mariscal

de campo D. Juan Tello y Miralles del cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra al Mariscal de Campo D. Francisco San Martin y Roboo.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de noviembre último lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Federico Rodriguez Fajardo, Registrador de la propiedad de Tortosa, contra la orden de 16 de noviembre de 1874, por la que fué nombrado Registrador de la propiedad de Barcelona don Rómulo Moragas y Droz.

Del expediente gubernativo aparece:

Que por decreto de 22 de agosto de 1874 se asimilaron los diversos destinos de la Direccion de los Registros y de Notariado á los de Registradores de la propiedad, dándose en otro decreto, fecha 24 de octubre del mismo año, las reglas necesarias para la clasificacion definitiva de los Registradores:

Que al formar el escalafon de Registradores de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en los decretos citados, fué colocado D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de los Registros, con el núm. 4, entre los Registradores de primera clase:

Que contra el escalafon no se hizo reclamacion alguna, al menos en cuanto se referia al punto que ocupaba D. Rómulo Moragas:

Que jubilado el Registrador de la propiedad de Barcelona, y correspondiendo la provision al turno de antigüedad, se hizo la publicacion de la vacante y se presentaron á solicitarla ocho aspirantes, entre los que se contaban D. Rómulo Moragas, antigüedad de 24 de enero de 1862, Subdirector de los Registros, con asimilacion de Registrador de primera clase y núm. 4 del escalafon, y D. Federico Rodriguez Fajardo, cuya antigüedad empieza á contarse en 1.º de octubre de 1862, núm. 15 del escalafon, ascendido á primera clase en virtud del nuevo arreglo de Registros, con la condicion de no poder utilizar su categoria en concurrencia con los Registradores de segunda más antiguos que él en esta clase, y con los que en aquella fecha eran Registradores de primera:

Que atendiendo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, fué nombrado Registrador de Barcelona

el ya citado D. Rómulo Moragas por orden de 16 de noviembre de 1874:

Que contra esta orden se presentó demanda por D. Federico Rodriguez Fajardo pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y en su dia se consultase la revocacion de la referida orden, alegando que se han infringido los artículos 298 y 303 de la ley hipotecaria:

Que el fiscal de S. M., á quien se oyó en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 11 de febrero, propuso que se declarase improcedente la via contenciosa por considerar que consentido el escalafon de Registradores, en que ocupaba el núm. 4 don Rómulo Moragas, no es posible combatir las consecuencias de la declaracion:

Visto el art. 1.º del decreto de 22 de agosto de 1874, que dice: «Los funcionarios que hubieren ingresado en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en virtud de oposicion quedan asimilados á los registradores de la propiedad para los efectos de la regla 1.ª y 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria.»

Visto el art. 2.º de dicho decreto, en el que dispone que el subdirector y oficiales de la Direccion sean asimilados á los registradores de primera clase:

Visto el escalafon general del cuerpo de registradores de la propiedad, aprobado en 24 de octubre de 1874, y la orden para que los interesados que tengan que hacer reclamaciones las expongan á la Direccion en el término de 30 dias si residen en la Peninsula:

Considerando que por tener el carácter de disposicion general el decreto de 22 de agosto de 1874 no puede sujetarse á revision en la via contenciosa:

Considerando que, publicado en 24 de octubre de 1874 el escalafon de los Registradores de la propiedad, y no habiéndose hecho reclamacion alguna á la Direccion en el término de 30 dias respecto á la antigüedad y puesto que en él se daba á D. Rómulo Moragas, causó estado la declaracion que en él se hacia de ser el más antiguo de los Registradores de primera clase:

Y considerando que contra el nombramiento de D. Rómulo Moragas para el Registro de Barcelona no puede alegar D. Federico Rodriguez Fajardo que su derecho ha sido vulnerado, porque tiene en el escalafon el núm. 15 entre los Registradores de primera clase y es el más moderno de los siete que se presentaron en el concurso cuando ocurrió la vacante del referido Registro;

La Sala es de dictámen que no procede la demanda interpuesta por don Federico Rodriguez Fajardo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la consulta preinserta, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—Cristóbal Martin de Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.